

deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de septiembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo primero. El calendario de días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, que regirá durante 1991 para la Comunidad Autónoma de Andalucía, además de aquellos que han sido fijados por el Gobierno de la Nación en uso de sus competencias, y con independencia de las dos fiestas locales que habrán de establecerse para cada municipio, será el siguiente:

7 de enero (lunes).

28 de febrero, día de Andalucía (jueves).

Artículo segundo. Consecuentemente, y como anexo del presente Decreto, se incorpora el referido Calendario Laboral para 1991.

DISPOSICION FINAL

En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, comuníquese con anterioridad al 30 de septiembre de 1990 el presente Decreto al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sevilla, 25 de septiembre de 1990

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANEXO UNICO

Martes, 1 de enero. Año Nuevo.

Lunes, 7 de enero.

Jueves, 28 de febrero. Día de Andalucía.

Martes, 19 de marzo. San José.

28 de marzo. Jueves Santo.

29 de marzo. Viernes Santo.

Miércoles, 1 de mayo. Fiesta del Trabajo.

Jueves, 15 de agosto. Asunción de la Virgen.

Sábado, 12 de octubre. Fiesta Nacional de España.

Viernes, 1 de noviembre. Todos los Santos.

Viernes, 6 de diciembre. Día de la Constitución.

Miércoles, 25 de diciembre. Natividad del Señor.

CORRECCION de erratas a la Orden de 17 de enero de 1990, por la que se determinan las fiestas locales en el ámbito territorial de Andalucía, para 1990 (BOJA núm. 10, de 31.1.90).

Advertido error en el Texto remitido para la publicación de la Orden de 17 de enero de 1990, por la que se determinan las Fiestas Locales en el ámbito territorial de Andalucía para 1990, inserto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, n° 10, de 31 de enero de 1990, se realiza la oportuna rectificación en el Anexo.

ALMERIA

Donde dice:

Macael. 23 de abril. 9 de octubre.

Debe decir:

Macael. 23 de abril. 8 de octubre.

Sevilla, 4 de octubre de 1990

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 3 de octubre de 1990, por la que se regula la integración del personal laboral fijo que presta sus servicios en el Centro Regional de Oncología Duques del Infantado de Sevilla, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

Por Convenio de fecha 22 de mayo de 1.989 se vinculó el Centro Regional de Oncología "Duques del Infantado" de Sevilla, dependiente de la Asociación Española Contra el Cáncer a la red asistencial del Servicio Andaluz de Salud (BOJA de 5 de mayo), al amparo de los artículos 66 y siguientes de la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1.986; previéndose en su cláusula séptima una posterior integración definitiva por vía convencional.

Habiéndose producido dicha integración por Convenio de fecha 11 de julio de 1990, procede de conformidad con la misma, y una vez producida la formal cesación de los medios personales y materiales de dicho Centro, ofertar al personal afectado la integración de los mismos en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, todo ello de conformidad con el Acuerdo de dicho Convenio.

En su virtud, a propuesta de la Dirección Gerencia del S.A.S., esta Consejería de Salud

DISPONE

ARTICULO 1º.- El personal laboral fijo del Centro Regional de Oncología "Duques del Infantado" de Sevilla (C.R.O.), dependiente del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) en virtud del Convenio de integración suscrito por la Consejería de Salud y Servicios Sociales y la Asociación Española Contra el Cáncer de fecha 11 de julio de 1990, podrá optar por integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establecen en la presente Orden.

ARTICULO 2º.- 1. Podrán ejercitar el derecho de opción de integración el personal laboral fijo que se encuentre en alguna de los siguientes supuestos:

- El personal que venga prestando sus servicios en dicho Centro.
- El personal en situación de suspensión de su relación laboral con reserva del puesto de trabajo en dicho Centro por alguna de las causas establecidas en la legislación vigente.
- El personal en excedencia, siempre que no haya transcurrido el tiempo máximo de excedencia previsto legalmente para cada caso.

En el supuesto previsto en la letra c) de este artículo, la opción de integración podrá formularse en el momento de solicitar el reingreso o en el plazo previsto en el artículo 10º de la presente Orden.

2. No podrán ejercitar el derecho de opción, aun cuando estén prestando servicios en dicho Centro, el personal laboral que no tenga la consideración de fijo. Los incluidos en este supuesto podrán seguir prestando sus servicios con los límites temporales y condicionamientos que se deriven de sus respectivos contratos.

ARTICULO 3º.- El personal que de acuerdo con lo establecido en la presente Orden ejerza el derecho de opción, se integrará en las categorías básicas del régimen estatutario que corresponda de acuerdo con la categoría y titulación académica, según tabla de homologaciones que como Anexo I se acompaña a la presente Orden.

ARTICULO 4º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, dicho personal laboral fijo podrá, excepcionalmente, integrarse en categoría distinta a la que se correspondería según su contrato y tabla de homologaciones (Anexo I), cuando las funciones habitualmente realizadas durante un período de tiempo superior a seis meses, comprendida en el año inmediatamente anterior, o de ocho meses en los dos años inmediatamente anteriores, sean las propias de otra categoría y los afectados

reunan los conocimientos y requisitos de titulación exigidos en el mismo momento en el que se comenzó el desempeño de tales funciones.

En dichos casos, los interesados adjuntarán, junto con la solicitud, certificación acreditativa de los extremos anteriores, expedida por el Administrador del Centro, con el visto bueno de la Gerencia Provincial del S.A.S. de Sevilla.

En ningún caso, tendrán la consideración de desempeño habitual de funciones, las posibles sustituciones o actuaciones, que con carácter provisional, interino o eventual haya podido realizar dicho personal.

ARTICULO 5º.- El personal facultativo podrá ejercitar la opción de integración en los siguientes términos:

1º) El personal médico cuya especialidad se encuentra comprendida entre las relacionadas en los apartados primero y segundo del Anexo de especialidades del Real Decreto 127/1.984, de 11 de enero, podrá ejercer la opción de integración en plaza que corresponda al mismo tipo de servicios que efectivamente venga desempeñando, y a la categoría reconocida en el correspondiente contrato de trabajo.

2º) El personal médico sin especialidad o sin correspondencia alguna con las especialidades contempladas en el Real Decreto 127/1.984, podrá integrarse en los términos y condiciones que determine la Dirección Gerencia del S.A.S., en consideración al título que posea, así como a la naturaleza y carácter de la plaza que viniera desempeñando como Médico de Urgencia o Atención Primaria, según las necesidades que se deriven de la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias.

En estos supuestos, se notificará al interesado para su aceptación, la propuesta de homologación, dictándose posteriormente la resolución de integración que proceda.

ARTICULO 6º.- El personal sanitario no facultativo podrá ejercitar la opción de integración en los siguientes términos:

1º) El personal sanitario no facultativo podrá integrarse en plaza de la misma categoría que desempeñe según la función y titulación reconocida en el correspondiente contrato de trabajo.

2º) La opción se ejercerá en todos los casos y circunstancias, sobre las categorías básicas de la función de enfermería y asimilados, sin que tengan la consideración de tales cargos de responsabilidad.

3º) Lo anterior se entenderá sin perjuicio del posterior reconocimiento que pudiera producirse para el desempeño de cargos de responsabilidad estatutariamente establecidos, mediante los sistemas de provisión en vigor.

ARTICULO 7º.- El personal no incluido en los anteriores artículos 5º y 6º, podrá ejercer la opción de integración en el Estatuto Jurídico del Personal no Sanitario e Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en los siguientes términos:

1º) como personal técnico titulado, podrán integrarse todos aquellos que poseyendo titulación superior o de grado medio, presten servicios para cuyo ejercicio les faculte dicho título, siempre que la posesión del mismo les haya sido exigida para su ingreso en el Centro, y así conste en el correspondiente contrato de trabajo.

2º) Como personal técnico no titulado podrán integrarse quienes poseyendo conocimientos técnicos debidamente acreditados, mediante diploma o certificados de Escuelas Profesionales oficialmente reconocidas, hayan sido contratados en virtud de tales conocimientos.

3º) En los grupos de personal de "Servicios Especiales", de oficio y subalterno, podrán integrarse quienes hubieran sido contratados en condición de tales, quedando adscrito a la clase y grupo que corresponda en función de lo establecido en el correspondiente contrato de trabajo.

4º) El personal que desempeñe puestos de trabajo correspondientes a categorías, clases o grupos profesionales no contemplados en el Estatuto Jurídico de Personal no Sanitario u Orden de Retribuciones del Ministerio de Sanidad y consumo de 8 de agosto de 1.986 (BOE de 14 de agosto) podrá integrarse como personal no sanitario de Instituciones Sanitarias, manteniendo el desempeño de las funciones que viniera realizando, hasta tanto que, con carácter general, se regulen y desarrollen los nuevos grupos, clases y categorías de personal, a los que deberá optar en los términos que reglamentariamente se determinen.

5º) Lo dispuesto en el apartado anterior será específicamente de aplicación al personal que desempeñe puestos de trabajo que se correspondan con las categorías de la función administrativa de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, desarrollada en virtud de lo establecido en las Ordenes del Ministerio de Sanidad y Consumo de 28 de mayo y 30 de junio de 1.984 y Acuerdo de Consejo de Gobierno de 11 de abril de 1.989 (BOJA de 5 de mayo).

6º) En aquellos casos en los que la función de jefatura no sea una característica inherente al tipo de plaza en que se produce la integración, la opción se entenderá formulada siempre a la categoría básica, sin perjuicio del posterior reconocimiento de funciones de Jefatura que pudieran otorgarle en los términos estatutariamente establecidos y mediante el sistema de provisión de cargos en vigor.

ARTICULO 8º.- Al personal que resulte integrado, se le respetará a todos los efectos, la antigüedad que tuviese reconocida en dicho Centro.

Cuando el personal que efectue la opción haya prestado servicios con plaza en propiedad en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se reconocerá la antigüedad que sea más beneficiosa, sin que en ningún caso sean acumulables los servicios prestados en el Centro Regional de Oncología y en una Institución Sanitaria de la Seguridad Social simultáneamente.

Al personal laboral temporal que venga prestando servicios en el referido Centro, le será reconocida para el acceso a plazas en propiedad y, en su caso, contratación temporal, el tiempo de prestación de tales servicios como prestados a la Seguridad Social, en los términos establecidos en los respectivos Estatutos. Igual tratamiento corresponderá al personal que se integre en virtud de lo establecido en la presente Orden a los efectos de acceso a la plaza en propiedad de distinta categoría o modalidad. A estos efectos sólo serán valorables los servicios prestados durante los 10 años anteriores a la entrada en vigor del Convenio de Integración de 11 de julio de 1.990.

Al personal facultativo que se encuentra comprendido en el apartado anterior y que no esté en posesión de la especialidad médica, se le valorarán los servicios prestados en el Centro para la obtención de plaza de Medicina General de Equipos Básicos de Atención Primaria, por el apartado 18 del baremo de la Orden de 4 de julio de 1.988 (BOJA nº 58 de 22 de julio).

ARTICULO 9º.- El régimen jurídico y económico del personal que resulte integrado será el correspondiente al Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación.

El personal laboral a que se refiere el artículo 1º, que no ejercite la opción de integración, permanecerá en su

situación anterior y conservará los derechos y obligaciones inherentes a su régimen jurídico-laboral, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que resulten de aplicación.

ARTICULO 10º.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 1º, el ejercicio de la opción de integración deberá realizarse con carácter individual en el plazo de 30 días, contados a partir del siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden y según modelo de instancia que se adjunta como Anexo II. Los que no formulen opción expresa de integración se entenderá que optan por la situación prevista en el artículo 9º.

Las solicitudes, debidamente diligenciadas por el Administrador del Centro, se dirigirán a la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud y se presentarán en la Gerencia Provincial del S.A.S. de Sevilla. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El personal que realice la opción aportará, junto con su solicitud, los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada de la titulación académica del solicitante o, en su caso, del libro escolar.
- El personal médico aportará, asimismo, fotocopia compulsada del título de especialista que posea o el que le habilite para ejercer la plaza que viene desempeñando.
- En los supuestos previstos en el artículo 4º, se aportará, además, la certificación citada en el mismo y, en su caso, fotocopias de la Sentencia de la jurisdicción relativa a su categoría profesional.

Las solicitudes estarán a disposición de los interesados en la Administración del Centro, así como en la Gerencia Provincial del S.A.S. de Sevilla.

ARTICULO 11º.- Las opciones se resolverán en el plazo máximo de 6 meses desde que finalice el de presentación de instancias por la Dirección Gerencia del S.A.S. Contra dichas resoluciones, podrán los afectados interponer reclamación previa a la vía judicial laboral en los términos establecidos en la legislación vigente.

Con la finalidad de efectuar el seguimiento del proceso de integración se constituirá una Comisión Paritaria, Administración Sanitaria-Representaciones Sindicales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las plazas de origen del personal que opte por su integración en los Regímenes Estatutarios se considerarán amortizadas y reconvertidas en plazas estatutarias.

Las vacantes que se produzcan de personal laboral fijo que no se integran en los regímenes estatutarios y que no están afectadas por las situaciones previstas en el artículo 1.b) de su Orden, se declaran a extinguir para su amortización o en su caso sustitución por plazas de personal estatutario del S.A.S.

Segunda.- El personal de la Comunidad Religiosa que actualmente vienen prestando sus servicios en el C.R.O. y que a título individual no se acoja a la opción de integración que en la presente Orden se regula, continuará con el mismo régimen jurídico que le vincula con el Centro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta tanto se fije la plantilla definitiva del

C.R.O., se faculta al Director Gerente del S.A.S. para que, de acuerdo con las necesidades asistenciales, dicte las instrucciones que regulen la estructura provisional del Centro y los requisitos para la cobertura provisional de los puestos o cargos entre el personal del Centro que ejercite la opción de integración prevista en la presente Orden.

Segunda.- El personal que, habiendo efectuado la opción de integración, viniera percibiendo retribuciones superiores a las correspondientes a la categoría de homologación y a la Seguridad Social, se le reconocerá un Complemento Personal y Transitorio, consistente en la diferencia de retribuciones. Dicho Complemento será absorbido en los términos establecidos en las Leyes anuales de Presupuestos, por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambio de puestos de trabajo o categoría.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección Gerencia del S.A.S., para que dicte las disposiciones que sean necesarias, para la interpretación, aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 3 de octubre de 1990

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

ANEXO I TABLA DE HOMOLOGACIONES

CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA (SEVILLA)	HOMOLOGACIONES EN EL S.A.S.
PERSONAL FACULTATIVO Y TITULADOS SUPERIORES	
a) Personal Facultativo con Especialidad	Facultativo Especialista
b) Personal Facultativo sin Especialidad	Medico de Urgencia o Atención Primaria
PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO	
A.T.S.	A.T.S.
Aux. Clínica	Aux. Enfermería
PERSONAL NO SANITARIO	
Administrador	Genérica: Estatuto Personal no Sanitario (hasta nueva opción).
Jefe de Sección	"
Jefe Oficina	"
Oficial Admvo. 1º	"
Oficial Admvo. 2º	"
Aux. Admvo.	"
Jefe Pers. Subalterno	Jefe Pers. Subalterno.
Celador-Telefonista	Telefonista
Celador-Camillero	Celador
Pintor	Pintor
Fontanero	Fontanero
Electricistas	Electricista
Peon	Peon
Jefe Cocina/ Jefe Lavandería	Gobernanta
Cocinera	Cocinero
Pinche	Pinche
PERSONAL NO SANITARIO	
Costurera	Costurera
Lavandera	Lavandera
Capellán	Capellán

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 319/1990 de 25 de septiembre, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Cádiz.

La Universidad de Cádiz, de acuerdo con la establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, ha acordado la modificación de sus Estatutos.

Una vez realizada el estudio de los nuevas preceptas se observa que se ajustan plenamente a la legalidad vigente si bien el artículo 59 podría dar lugar a interpretaciones que no garantizarían el cumplimiento del apartado 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria sobre la composición del Claustro Universitario.

Con el fin de respetar estrictamente la potestad autónoma de autoordenación de la Comunidad Universitaria y en congruencia con la opinión del Consejo de Estado, que entiende que siempre que en relación con un precepto pueda haber una interpretación que lo haga aplicable dentro de la legalidad no es necesario modificar su redacción. A propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de septiembre de 1990.

DISPONGO :

Artículo primero. Se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Cádiz adoptada por el Claustro Universitaria de lo misma en sesión celebrada el 10 de mayo de 1990, en los términos establecidas en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Se adicionan al Decreto 274/1985, de 26 de diciembre (BOJA núm. 14, de 18.2.86), por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Cádiz, los siguientes artículos:

Artículo 70 bis.

1) La Convocatoria para la elección de Rector se realizará por la Junta de Gobierno:

En caso de término de mandato: al menos 15 días antes de la llegada del mismo.

En los otros supuestos: dentro de los 15 días siguientes a producirse el cese.

2) Hasta la nueva elección quedará en funciones en el primer caso y será sustituido en los otros por el Vicerrector Catedrático de Universidad o por el Catedrático de Universidad, miembro de la Junta de Gobierno, que ésta designe.

Artículo 88 bis.

1) La Convocatoria para la elección de Decano a Director se realizará por la Junta de Facultad o Escuela:

En el caso del término del mandato al menos 15 días antes de la llegada del mismo.

En los otros supuestos: dentro de los 15 días siguientes a producirse el cese.

2) Hasta la nueva elección quedará en funciones en el primer caso y será sustituido en los otros por el Vicedecano, Subdirector o Profesor-Catedrático a Profesor Titular que la Junta de Facultad o Escuela designe.

Artículo tercero. a) Los artículos que a continuación se expresan del Decreto 274/1985, de 26 de diciembre, quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 56.

b) Como miembros representativos de los distintos estamentos universitarios habrá dos Catedráticos, un Profesor Titular, un Profesor Contratado o Ayudante, dos estudiantes y un miembro del Personal de Administración y Servicios. Dichos representantes serán elegidos por la globalidad de la Junta de Gobierno.

Artículo 59.

El Claustro estará compuesto por 200 miembros, de entre los cuales:

Un 16% serán Catedráticos de Universidad.

Un 15% serán Profesores Titulares de Universidad.

Un 15% serán Catedráticos de Escuelas Universitarias.

Un 12% serán Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

Un 9% serán Profesores contratados, ayudantes y becarios, repartidos a partes iguales entre Doctores y no Doctores.

Un 30% de Alumnos.

Un 3% de Personal de Administración y Servicios repartidos a

partes iguales entre Personal Administrativo y Personal Laboral.

Artículo 63.

b) Miembros representativos: Tres Catedráticas de Universidad, dos Catedráticos de Escuelas Universitarias, dos Profesores Titulares de Universidad, dos Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, tres Profesores Contratados, Ayudantes o Becarios, dos Directores de Departamento e Instituto, once alumnos y dos miembros del Personal de Administración y Servicios.

Artículo 64.

2. La duración del mandato de los miembros elegidos será de cuatro años.

Artículo 83.

1. La Junta de Facultad o Escuela podrá constituir de entre sus miembros Comisiones permanentes o Delegadas.

2. Asimismo, podrá constituir Comisiones consultivas, para asesorar en cualquier materia; para pertenecer a ellas no será necesario ser miembro del Centro, siempre que se sea especialista en la materia.

Artículo 106.3.

Nadie podrá ejercer el derecho de sufragio a ser candidata, si no figura en el censo oficial correspondiente. A tal efecto la Secretaría General de la Universidad y la de los diversos Centros tendrán debidamente actualizados los censos electorales correspondientes, se harán públicas al menos con diez días de antelación al momento de efectuarse la convocatoria de las respectivas elecciones. En el plazo máximo de cuatro días lectivos desde su publicación podrá interponerse recurso ante la Junta Electoral General contra las eventuales irregularidades que pudiera presentar dicho censo.

Artículo 108.

3. La convocatoria de elección de órganos colegiados habrá de realizarse antes de quince días de la fecha de terminación del mandato, debiendo celebrarse éstas en el plazo máximo de treinta días naturales, salvo lo dispuesto en el artículo 60.2 en relación a la Convocatoria para la elección del Claustro.

4. La convocatoria de elección de Órgano de Gobierno unipersonal será al menos de 15 días antes de la fecha de terminación del mandato. Si el cese se debe a otras causas la convocatoria se realizará dentro de las quince días siguientes.

5. Hasta tanto no sean proclamados los nuevos representantes, seguirán en funciones los anteriores.

Artículo 109.4.

4. Contra las decisiones denegatorias se podrá elevar el correspondiente recurso ante la Junta Electoral de la Universidad, que habrá de resolver en el plazo máximo de tres días. Igualmente cualquier violación o ingerencia o limitación en estos actos podrán ser recurridas ante la misma Junta Electoral.

Artículo 110.2.

2. La Junta Electoral de la Universidad estará formada por:

- El Rector o en su caso el Decano o Director de mayor antigüedad en el cargo, en el supuesto de que aquél resultara incompatible, de acuerdo a lo previsto en el apartado 4 de este artículo, quien lo presidirá.

- Un representante de los Catedráticos y Profesores Titulares.

- Un Profesor Contratado, Ayudante o Becario.

- Un Alumno.

- Un miembro del Personal de Administración y Servicios.

La Junta Electoral de la Universidad estará asistida por el Secretario General de la Universidad, que tendrá voz pero no voto. Los miembros anteriores serán elegidos por sus propios representantes en el Claustro.

Artículo 125.3.

3. La composición de la referida Comisión será la siguiente:

- 50% de Catedráticos y Profesores Titulares.
- 15% de Profesores Contratados, Ayudantes y Becarios.
- 35% de Alumnos.

Artículo cuarto. Quedan suprimidos los apartados de los artículos siguientes:

Artículo 70, 3 y 4.

Artículo 88, 3.